



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciseis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Expediente No. 23-001-33-33-004-2018-00047-01
Incidentante: Yenifer Casas Pabón
Incidentado: Medicina Integral S.A.

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato presentado por Yenifer Casas Pabón contra MEDICINA INTEGRAL S.A. dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

a) Lo solicitado.

Manifiesta la señora Yenifer Casas Pabón, que MEDICINA INTEGRAL S.A. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 9 de febrero de 2018, en razón a que a pesar de quedicha entidad ha autorizado los procedimientos quirúrgicos estase ha negado a realizarlos y a suministrarle un tratamiento integral necesario para el manejo adecuado de la patología que padece.

b) Trámite del Incidente.

Mediante auto de 6 de marzo de 2018, se requirió a MEDICINA INTEGRAL S.A. para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela de 9 de febrero de 2018.

En el expediente no obra informe rendido por el representante legal de Medicina Integral S.A. Antonio José JallerDumar.

c) Contestación al incidente.

El Gerente de MEDICINA INTEGRAL S.A. Antonio José JallerDumar contestó el incidente dentro del término otorgado, manifestando que solo estaba pendiente la entrega de autorización de una faja, sin embargo, el día 12 de abril de 2018, se expidió la misma¹.

Cabe resaltar que todo lo que la accionante ha requerido se le ha venido suministrando, teniendo en cuenta las diversas autorizaciones que ha requerido por el tratamiento que se le esta realizando de acuerdo a la patología que padece, por lo que es evidente la atención en salud que se le viene brindando.

¹Folio 57-59.

De lo anterior, se logra verificar la CARENANCIA DE OBJETO, INEXISTENCIA DE LA VIOLACION O VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, por parte

de la entidad accionada, que en su proceder ha actuado bajo el marco de la prestación del servicio integral.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Se procede a analizar si la entidad accionada MEDICINA INTEGRAL S.A. incumplió el fallo de tutela de 9 de febrero de 2018, emitido por éste Despacho, mediante el cual se le ordenó a MEDICINA INTEGRAL S.A. autorizar y posteriormente realizarle a la actora los procedimientos quirúrgicos RECONSTRUCCION DE MAMA CON PROTESIS SOBREDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION O LIPECTOMIA ordenados por su médico tratante, así como el **tratamiento integral**. En caso de ser positivo, establecer la sanción que el asunto amerita.

2.- Normatividad aplicable.

Dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo de Acción de Tutela, debe ser notificado por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido. Y conforme al artículo 27 ibídem, proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; y de todas maneras el Juez mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

De otra parte, señala el artículo 52, que la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el Decreto 2591/91, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Dicha sanción la impone el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

Siendo así, el incidente de desacato se convierte en una herramienta para lograr el cumplimiento de la orden impartida por el Juez de Tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-188/02 expresó:

*"(...) Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una **medida de carácter coercitivo y sancionatorio** con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, **para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales** que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. (...).*

*(...) 3.3. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual **el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado**, en consecuencia,*

debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. **Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría**

revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Yenifer Casas Pabón.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El caso concreto.

En el caso sub examine, la señora Yenifer Casas Pabón, indica que MEDICINA INTEGRAL S.A. ha incumplido el fallo de tutela emitido por éste Despacho el 9 de febrero de 2018, vulnerándole sus derechos fundamentales a la seguridad social, en conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana y el debido proceso en razón a que habiéndose autorizado la realización de los procedimientos quirúrgicos RECONSTRUCCION DE MAMA CON PROTESIS SOBREDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS POR LIPOSUCCION O LIPECTOMIA para el día 15 de mayo de 2018 en la ciudad de Montería-Córdoba², la parte accionante presenta escrito donde dicha entidad manifiesta que por motivos ajenos a la paciente el procedimiento no se pudo llevar a cabo, no fijando una nueva fecha para su realización³.

Así las cosas, se evidencia en el presente caso un incumplimiento parcial objetivo de la sentencia de 9 de febrero de 2018, por parte del Gerente de MEDICINA INTEGRAL S.A Antonio José JallerDumar, al no haberse realizado los procedimientos quirúrgicos en la fecha fijada los cuales habían sido autorizados con antelación y se debería contar con todos los implementos quirúrgicos necesarios al momento de realizar dichos procedimientos.

Ahora bien, como quiera que las sanciones por desacato no están sustentadas solamente en la responsabilidad objetiva, sino que se requiere el ingrediente subjetivo, se deberá determinar si el incumplimiento del fallo de tutela es imputable a la responsabilidad subjetiva del sujeto pasivo del incidente.

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha

²Ver folio 69 del expediente.

³Ver folio 71 del expediente.

responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *"debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

En el presente caso, existe negligencia del Gerente de MEDICINA INTEGRAL S.A Antonio José JallerDumar, pues, nada justifica que se haya sometido a tan larga espera a la actora Yenifer Casas Pabón, sin que hasta la fecha se le haya realizado el procedimiento quirúrgico ya autorizado por la entidad accionada, los cuales propenderían a mejorar el estado de salud, emocional y psicológico de la actora. Las negativas y demoras del Gerente de Medicina Integral S.A., están afectado la vida digna de la actora, pues, se le priva de tener una mejoría en su estado de salud y calidad de vida y en consecuencia, se le somete a padecimientos aún mayores.

Así las cosas, al haberse configurado el incumplimiento objetivo, así como el incumplimiento subjetivo del Gerente de Medicina Integral S.A., Dr. Antonio José JallerDumar, identificado con C.C. No.8.293.372. se sancionará con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Caucciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular. Lo anterior no obsta para que el sancionado se abstenga de cumplir el fallo de 9 de febrero de 2018, pues, sus efectos siguen vigentes.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Declárese que doctor Antonio José JallerDumar, identificado con C.C. No. 8.293.372. quien funge como Gerente de Medicina Integral S.A., ha incurrido en desacato respecto del fallo emitido el 9 de febrero de 2018, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.

2. Sanciónese con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación al doctor Antonio José JallerDumar, identificado con C.C. No. 8.293.372. quien funge como Gerente de Medicina Integral S.A dineros que deberán ser

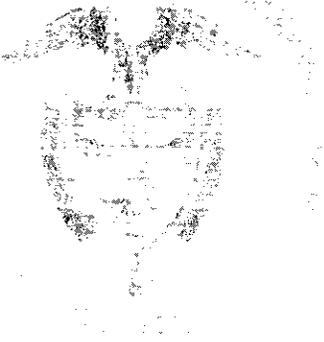
consignados a la cuenta de ahorros -Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

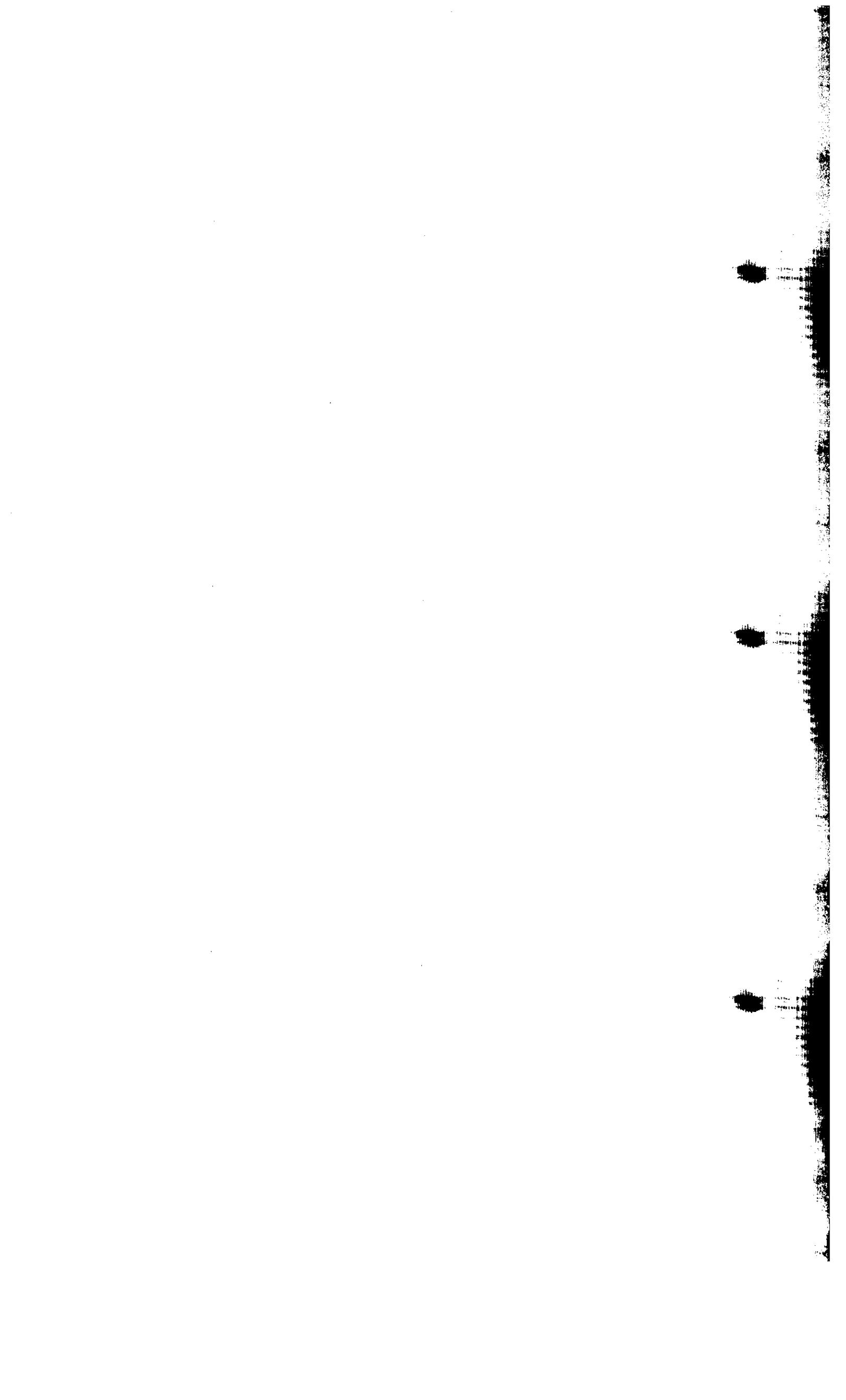
3. Conminar al doctor Antonio José JallerDumar, identificado con C.C. No. 8.293.372, quien funge como Gerente de Medina Integral S.A., para que le dé cumplimiento en su integridad a la sentencia emitida el 9 de febrero de 2018, mediante el cual se le tuteló el derecho a la actora.

4. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00044
Demandante: Juan Francisco López Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 13 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 17 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 29 de noviembre de 2017, y el escrito de contestación se radicó el 23 de noviembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 41 del expediente, se tiene que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Carlos Alberto Saboya González, conforme las facultades otorgadas en las Resoluciones N° 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica – Córdoba y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

¹ Folio 31.

² Folio 40.

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiquo Hotel Costa Real
E-mail: admopmon@cendef.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624
Montería Córdoba

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Loricá – Córdoba y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00300
Demandante: José Luis Verbel Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 18 de septiembre de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 19 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 24 de octubre de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de octubre de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 7 de diciembre de 2017, y el escrito de contestación lo envió al correo del juzgado el 5 de diciembre de 2017², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, a folio 48 del expediente, se tiene que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, Carlos Alberto Saboya González, conforme las facultades otorgadas en las Resoluciones N° 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica – Córdoba y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Folio 38 y 41.

² Folio 47.

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescindida de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, para el día martes (10) de julio de 2018, a las 3:30 pm, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Loricá – Córdoba y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza